



## RECURSO DE QUEJA

RADICADO: 08001405301220220006001

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER

DEMANDANTE: INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA S.A.S

DEMANDADO: ALICIA DEL CARMEN ARAUJO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,  
VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver el recurso de Queja propuesto contra el auto de fecha 27 de julio del 2023, a través del cual el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, resolvió: *“Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023, por las razones expuestas”*, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, con fundamento en las consideraciones siguientes:

### **ANTECEDENTES**

La demandante INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA S.A.S, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva obligación de hacer contra ALICIA DEL CARMEN ARAUJO, cumplidos los requisitos de ley el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por auto del 20 de abril de 2022 dictó mandamiento de ejecutivo por obligación de hacer para que en el término de cinco (05) días, la demandada haga entrega del bien inmueble ubicado en la calle 90 No. 46-135 y calle 90 No. 46-141, a favor de INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA SAS.

En ese sentido, el 02 de mayo de 2022, se notificó personalmente la demandada ALICIA DEL CARMEN ARAUJO, y el 22 del mismo mes y año se le notificó por aviso, quien otorgó poder a la abogada DARLEYS PEREZ GARCES. (archivos 4 y 6)

Seguidamente, el 08 de junio de 2022, la abogada DARLEYS PEREZ GARCES, presentó mediante correo electrónico, declarar la nulidad por indebida notificación, tener notificada por conducta concluyente y allegar la demanda con sus anexos, al mandamiento de pago y demás documentos, indicando que, *“el día 13 de mayo de 2022 allegaron citación donde aparentemente notifican mandamiento de pago, pero solo allegaron el mandamiento y una carta de notificación sin anexar demandas y anexos”*. (archivo 9). Así mismo, en fecha 11 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición – excepción previa, (archivo 14).

En atención a lo anterior, el juzgado de instancia resolvió, mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023, (archivo 26) denegar la nulidad por indebida notificación impetrada por la parte demandada, por considerar que, *“la parte demandada pudo acercarse al Despacho de manera presencial o por medio del correo institucional a solicitar la demanda y anexos incoados, de cualquier manera el peticionario contaba también con el acceso al expediente digital, así como también, con las actuaciones del proceso cargadas en el micrositio del Juzgado en la pagina web de la Rama Judicial y el aplicativo*

*TYBA, y con la notificación de las providencias y demás actuaciones concernientes al proceso, que realiza este Despacho judicial a través del correo institucional de conformidad con la Ley 2213 del 2022”.*

De igual forma, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, resolvió rechazar de plano el recurso de reposición contra el mandamiento de pago por haber sido presentado de manera extemporánea.

De acuerdo con lo anterior, mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2023, (archivo34) la apoderada judicial de la demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023.

El juez de instancia, por auto de fecha 27 de julio de 2023, (archivo 47) resolvió negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, por no ser el auto recurrido, susceptible de apelación, por cuanto, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C. G. del P.- Ante lo anterior, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio queja, manteniendo el juzgado la decisión adoptada y concediendo recurso de queja.

Po lo anterior, correspondió por reparto a este despacho, y se determinará la procedencia del recurso de queja incoado, para cuyos efectos se establecerá si la naturaleza del auto recurrido es apelable.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El recurso de queja, como medio de impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto con la finalidad de que el superior conceda el recurso de apelación, cuando el juez de primera instancia los niega a pesar de ser procedentes.

El recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 352 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

Por otra parte, el artículo 353 ibidem señala:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)”*

De conformidad con lo expuesto, en relación al recurso de apelación, tenemos que éste está consagrado en nuestra legislación, para impugnar determinados autos interlocutorios y las sentencias de primera instancia, como medio ordinario para hacer efectivo y operante el principio de las dos instancias; y tiene por objeto llevar al

conocimiento del juez de instancia superior, la decisión adoptada por el juez de primera instancia, a fin de que se revise y se corrijan los yerros que éste hubiera podido cometer.

En el caso bajo estudio, se tiene que la apoderada de la parte demandada presentó el correspondiente recurso de forma subsidiaria al de reposición, que fue allegado en su oportunidad, en el cual fue negado el de apelación por parte del A quo.

Ahora bien, a fin de determinar la admisibilidad del recurso de apelación es necesario; que la providencia o decisión de que se trate, se encuentre en listado en el artículo 321 del C. G. del P., o en su defecto que se encuentre expresamente contemplada el C.G. del P. El Art. 321 del C.G. del P, establece que:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Por su parte el artículo 438 ibidem, establece que: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.*

Así mismo, se tiene que el inciso tercero del artículo 318 de la citada norma dispone que: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.*

Señala la recurrente: *Además el despacho no está resolviendo sobre lo decidido sino sobre hechos nuevos.*

*Además la nulidad si esta en listado de la apelación*

Es el caso que en el auto recurrido, de mayo 18 de 2023, se adopta la siguiente decisión:

RECURSO DE QUEJA  
RADICADO: 08001405301220220006001  
PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA S.A.S  
DEMANDADO: ALICIA DEL CARMEN ARAUJO

*PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2022, por haber sido presentado de manera extemporánea*

Sea que contenga puntos nuevos o no, esa decisión que finalmente se adopta, no está enlistada como apelable en el V. G del P.,

Ahora, se dice por la recurrente que la nulidad si está enlistada como apelable, sin embargo es el caso que en el auto recurrido, de mayo 18 de 2023, no se toma ninguna determinación sobre nulidades, ni para decretarla ni para negarla.

Conforme las citadas normas, con el actuar procesal surtido en el presente asunto, advierte el Despacho que estuvo bien denegado el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023, puesto que este auto no es susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

#### RESUELVE:

1. ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de Apelación, presentado por la apoderada judicial de la demandada ALICIA DEL CARMEN ARAUJO, contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023.
2. En firme esta providencia, remítase lo actuado al Juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70404375dc7baff2a59f3a9f99d9dc78214fead587edfae5dc3ccba2df9fa156

Documento generado en 24/01/2024 07:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>